

Santiago, cuatro de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**Primero:** Que en este procedimiento ejecutivo de obligación de dar, seguido ante el Tercer Juzgado Civil de Iquique, bajo el Rol C-1529-2024, caratulado “Aguas del Altiplano S.A. con Consejo de Administración Edificio Tamarugal”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo, deducido por la parte ejecutante, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de la misma ciudad, de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, que confirmó el fallo de primer grado, de cinco de agosto del mismo año, que acogió la excepción del numeral 7° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, desestimó la demanda ejecutiva; omitiendo pronunciamiento respecto de las excepciones de los numerales 14° y 17° de la citada disposición, con costas.

**Segundo:** Que la recurrente de casación sustantiva funda su arbitrio en la infracción de los artículos 464 N° 7, 434 N° 7 y 438 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 37 de la Ley General de Servicios Sanitarios, y los artículos 112, 113 y 114 del Decreto N° 1199 de 2005 que fija el Reglamento de Concesiones Sanitarias.

Explica, en síntesis, que el error de derecho se produce porque el fallo recurrido acogió la excepción de falta de requisitos o condiciones para que el título tenga fuerza ejecutiva, fundado en que la boleta de cobro de servicios sanitarios que sirve de base a la ejecución, no cumple con los requisitos de liquidez exigidos en el artículo 438 del Código de Procedimiento Civil; en circunstancias que al título ejecutivo invocado deben aplicarse las normas específicas del artículo 37 de la Ley de Servicios Sanitarios, y los artículos 112, 113 y 114 del Decreto N° 1199 de 2005 que fija el Reglamento de Concesiones Sanitarias; normas que otorgan mérito ejecutivo a la citada boleta sin necesidad de cumplir con los requisitos adicionales previstos en la primera disposición citada; agregando que la boleta presentada a cobro, además, contiene montos determinados y líquidos, conforme a los servicios prestados, y que no requieren de operaciones aritméticas para liquidar la deuda; máxime si su reglamentación permite que la boleta incluya saldos insolutos de periodos anteriores, sin el desglose de cada cargo precedente con detalle.

Además sostiene que el Tribunal de Alzada incurre en un error al afirmar que el allanamiento parcial de su parte a la excepción de prescripción opuesta por la ejecutada, justificaría la decisión de primer grado en el sentido que el libelo ejecutivo sería incompleto respecto de los montos adeudados; conclusión que, a su parecer, es incorrecta puesto que las boletas de servicios sanitarios pueden incluir los saldos insolutos de periodos anteriores, sin necesidad de detallar exhaustivamente cada uno de dichos montos acumulados en la misma boleta.



Solicita que se invalide el fallo recurrido y se dicte sentencia de reemplazo que revoque el fallo de primera instancia y, en su lugar, se rechacen las excepciones de los numerales 7° y 14° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, y que atendida la excepción de prescripción a que se allanó parcialmente su parte, se acoja la demanda ejecutiva solo por el saldo adeudado correspondiente al periodo comprendido entre el mes de abril de 2021 y el mes de febrero de 2024, por la suma de \$14.478.200.- ordenando continuar adelante con la ejecución hasta hacer entero y cumplido pago de la deuda, con costas.

**Tercero:** Que el artículo 772 N° 1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone “exprese”, es decir, explicita en qué consiste -cómo se ha producido- el o los errores, siempre que éstos sean de derecho.

**Cuarto:** Que versando la contienda de autos sobre la procedencia de las excepciones opuestas a la ejecución por la ejecutada, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba a la impugnante a denunciar como infringidos todos aquellos preceptos que, al ser aplicados, sirvan para resolver la cuestión controvertida.

En este caso, además de los preceptos citados, los numerales 14° y 17° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, son los que contemplan precisamente las demás excepciones opuestas a la ejecución consistentes en la nulidad de la obligación y la prescripción extintiva, y que la parte recurrente pretende que sean respectivamente desestimada y acogida parcialmente en el fallo de reemplazo que se dicte en el evento de dar lugar al presente arbitrio; de tal suerte que al no haberse efectuado su denuncia normativa, se genera un vacío que esta Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad en estudio.

**Quinto:** Que, a mayor abundamiento, si se analiza el recurso de casación en estudio, consta que si bien en éste se expresan como vulnerados los artículos 464 N° 7 y 438 del Código de Enjuiciamiento Civil; lo cierto es que el desarrollo de la infracción del artículo 37 de la Ley General de Servicios Sanitarios, y de los artículos 112, 113 y 114 del Reglamento de Concesiones Sanitarias, se encuentra más bien relacionada con el artículo 434 N° 7 del primer texto legal citado, y no con el artículo 464 N° 7 de dicho cuerpo legal, que es el que realmente tiene, en lo que se expone, el carácter de decisorio de la *litis*, puesto que es el que contempla la excepción de que se trata y que fue desestimada derechamente por los sentenciadores del fondo.

Por otra parte, y pese a que lo anterior ya es suficiente para desestimar el presente arbitrio, no puede pasar inadvertido que tanto la doctrina como la jurisprudencia, han negado la calidad de ley a los decretos supremos, a los reglamentos, a los dictámenes, y a las circulares administrativas, determinando de



manera inequívoca que todas estas normas no tienen acceso a la casación, es decir, su infracción no resulta denunciabile por esta vía recursiva, tal como se desprende del artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, que hace solo referencia a la infracción de ley y, por extensión, a todas aquellas fuentes con rango de ley, vale decir, ubicadas en el mismo nivel normativo; de modo tal que, a *contrario sensu*, deben excluirse de toda relevancia casacional, aquellas infracciones cuya fuente sea de rango infralegal; tal como acontece, en la especie, con las reglas de los artículos 112, 113 y 114 del Reglamento de Concesiones Sanitarias, sobre cuya base la recurrente construye su arbitrio de invalidación de fondo.

**Sexto:** Que, por todo lo expuesto, el recurso de nulidad sustantiva no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la abogada Angélica María Quiguaillo Berthelon, en representación de la parte ejecutante, contra la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase, vía interconexión.

**Rol N° 54.719-2024**



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Álvaro Rodrigo Vidal O. Santiago, cuatro de marzo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a cuatro de marzo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

